

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparecen los abogados señores Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, en representación de Sociedad El Torreón SADP, concesionaria del equipo de fútbol profesional Club Deportes Valdivia, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y el Organismo de Primera Instancia, en razón de haber realizado una citación emitida por el Departamento de Desarrollo y Nuevos Proyectos de la ANFP, destinada a los directores del Club Deportes Valdivia, para que estos comparezcan ante el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes.

Señala que la citación corresponde a la etapa inicial del proceso de revocación de la licencia del club y posterior desafiliación del club deportivo profesional, buscando sancionarlos por haber acudido ante la justicia ordinaria con el fin de solucionar un conflicto con la propia recurrida, cuestión que infringiría los reglamentos de la ANFP y CONMEBOL, Confederación Sudamericana de Fútbol.



Considera que el acto es ilegal y arbitrario, vulneratorio de sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, derecho a desarrollar una actividad económica y derecho de propiedad, solicitando, en definitiva, que se deje sin efecto la citación referida, y se ordene no sancionar a su representada, declarándose que el club puede acudir a la justicia ordinaria de nuestro país y cualquier otra jurisdicción en defensa de sus intereses.

Segundo: Que don Gonzalo Cisternas Sobarzo evacuó informe en representación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, solicitando el rechazo de la acción de autos.

Manifiesta que la citación denunciada como ilegal y arbitraria constituye únicamente un actuar congruente con lo declarado y el contenido de los estatutos y reglamentos de la ANFP, estatutos conocidos y aceptados por la actora, quien no los ha impugnado a través de la vía ordinaria, de lato conocimiento, establecida al efecto.

Añade que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una corporación de derecho privado, siendo la obligación natural de los clubes asociados cumplir con los señalados estatutos y reglamentos, y acatar los acuerdos de sus órganos, en este caso, el Consejo, el



Directorio, el Tribunal de Disciplina, el Tribunal de honor y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales.

Tras citar algunas normas estatutarias, manifiesta que el solicitante de la licencia, en este caso, Club Deportes Valdivia, debió presentar una declaración jurada en la que, entre otros, reconoce la prohibición del recurso a los tribunales ordinarios, de acuerdo con los Estatutos de la FIFA, CONMEBOL y ANFP, habiéndose sometido voluntariamente a la jurisdicción arbitral contemplada en los estatutos citados.

En otro orden de ideas, cuestiona, en lo medular, la mera existencia de un acto ilegal y arbitrario, dado que la ANFP habría actuado con apego a la ley, sus estatutos y reglamentos, no siendo la presente vía la idónea para discutir la inconstitucionalidad de la normativa interna.

Finaliza controvirtiendo la existencia de vulneración, amenaza o perturbación a garantías constitucionales narradas en la acción, solicitando el completo rechazo de la misma.

Tercero: Que, en análogos términos a los reseñados en el considerando anterior, se evacuó informe por el Órgano de Primera Instancia, repartición dependiente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Cuarto: Que, previo a resolver la presente causa, es necesario señalar que, no obstante ser el acto ilegal y arbitrario aquí denunciado un acto trámite dentro de un



proceso de revocación de licencia y desafiliación, la gravedad de la materia discutida en autos obliga a esta Corte a pronunciarse sobre el fondo.

Quinto: Que, dicho lo anterior, ha quedado establecido, conforme lo narrado por las partes, que lo discutido corresponde al ejercicio por parte de la recurrida, de la facultad de revocar la licencia de club profesional de la recurrente, y posterior desafiliación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a través de un procedimiento interno, por haber acudido la recurrente a la justicia ordinaria para la resolución de un conflicto entre las mismas partes de esta causa, infringiendo lo dispuesto en los reglamentos y estatutos de la institución reclamada.

Sexto: Que se tuvieron a la vista los reglamentos y estatutos que rigen la materia. En primer lugar, en el artículo 59 de los Estatutos de la FIFA, sigla para la *Fédération Internationale de Football Association*, dispone en su numeral segundo que "Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole." A continuación, señala el mismo artículo: "Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la



federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAD.

Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios".

En concordancia con lo anterior, el Código Disciplinario de la CONMEBOL señala en su artículo 12, letra g), que "acudir a los tribunales ordinarios de justicia, excepto en los casos expresamente previstos en los Códigos y demás normativas de la CONMEBOL y FIFA"



constituye un comportamiento imputable e infracción sancionable a los principios de conducta. Esta prohibición es reiterada en idénticos términos en su artículo 20, denominado "Prohibición de recurso ante los tribunales ordinarios".

Posteriormente, a nivel completamente nacional, el Reglamento de Licencia de Clubes de la recurrida, ANFP, dispone en su artículo 20 punto J.1, letra c, que "El solicitante de la Licencia debe presentar una declaración jurada, firmada por su representante legal y legalizada ante notario del acuerdo adoptado por el órgano societario principal, ya sea la junta general de accionistas, de socios o la asamblea general de asociados, entre otros, que confirme que: (...)

c) Reconoce la prohibición del recurso a los tribunales ordinarios de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y los estatutos de la CONMEBOL y Asociación correspondiente", contemplándose como sanción por acudir a los tribunales ordinarios de justicia, la revocación de la licencia del club infractor, y posterior desafiliación.

Séptimo: Que el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de petición, definiéndolo como "El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación



que la de proceder en términos respetuosos y convenientes". Este derecho, de nivel constitucional asegurado a todas las personas, tiene, en palabras del profesor Eduardo Couture, su forma típica en el derecho de acción, definido a su vez por el renombrado profesor como el "poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión". Igualmente, y sin que se pretenda entrar a la álgida discusión doctrinaria sobre el concepto de acción, se ha entendido también por profesores como Carnelutti, Caprograssi, y el mismo Couture, como un derecho público, subjetivo e inherente a toda persona natural y jurídica, para acceder a la jurisdicción de un estado, que no es susceptible de ser arrebatado.

Adicionalmente, también encuentra sustento constitucional "(...) en el numeral 2° del artículo 19 de nuestra CPR, al garantizar la igualdad ante la ley y principalmente en el numeral 3° del mismo artículo, a propósito de la igual protección de los derechos y el derecho a la defensa jurídica , que implica un deber estatal de tutela de los derechos -que son de naturaleza subjetiva-, de los individuos, donde la protección de los mismos no es un asunto sujeto a la voluntad del órgano del Estado competente, sino que pasa a configurarse como un deber ineludible" (Martínez Benavides, Patricio.



(2012). El Principio de Inexcusabilidad y el Derecho de Acción desde la perspectiva del Estado Constitucional. Revista chilena de derecho, N°39, p.113-147.).

Octavo: Que, conforme lo anterior, queda en evidencia que ninguna persona, autoridad o institución alguna puede limitar en Chile el derecho de acudir a los tribunales ordinarios de justicia, quienes, de conformidad con la soberanía otorgada por la Constitución Política de la República y de acuerdo con lo consagrado en su artículo 76, se encuentran facultados para ello.

Noveno: Que, de esta forma, al prohibir, o en cualquier forma limitar la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, a sus afiliados acudir a los tribunales de justicia -destacándose asimismo los amplios términos de la prohibición reseñados en el basamento sexto-, e iniciar posteriormente un proceso sancionatorio a través de su Organismo de Primera Instancia, producto de haber la recurrente ejercido su derecho de acción, se constata un actuar ilegal y arbitrario, vulneratorio de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y ante la justicia, al impedir a la recurrente ejercer los derechos que constitucionalmente posee, estableciendo una clara diferencia con el resto de las personas, naturales o jurídicas, que no hallan óbice para su ejercicio, razón por la que el recurso será acogido, según se señalará en lo resolutivo.



Décimo: Que, en el ámbito de la legislación internacional, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su apartado primero expresa: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

El mismo cuerpo normativo contempla en su artículo 24 la igualdad ante la ley de todas las personas, por lo cual "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

La protección judicial se contempla al disponer su artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 2º, N°1: "Cada uno de



los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Y en el N°3: "3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El cumplimiento de buena fe de tales convenciones (conforme con el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969) obliga al Estado de Chile a garantizar la plena igualdad entre las personas que habitan sus territorios,



dado que todas ellas se integran a la vida jurídica precisamente en condiciones de igualdad y derecho (artículo 1° de la Carta Fundamental).

Las disposiciones anteriores están en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que resguarda la igualdad de derechos en su artículo primero, a la protección de sus derechos en su artículo séptimo, al acceso a la justicia en su artículo octavo, y a un tribunal independiente e imparcial en su artículo décimo.

En términos similares se plantea la Declaración Americana de Derechos Humanos, como las disposiciones de otros continentes sobre la materia.

Corresponde destacar de igual modo que la doctrina ha expresado que el derecho a la acción y a recurrir ante los tribunales constituye una manifestación del derecho de petición, como se ha indicado, pero igualmente de la libertad de opinión ampliamente entendida, en cuyo ejercicio nadie puede ser molestado al emplearse en los términos y por los procedimientos establecido por el ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar,



se acoge, el recurso de protección interpuesto por Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales en representación de la Sociedad El Torreón SADP, concesionaria del equipo de fútbol profesional Club Deportes Valdivia, **sólo en cuanto** se deja sin efecto la citación individualizada en la presente acción y cualquiera otra citación para el mismo efecto, declarándose además que las recurridas no podrán sancionar a Club Deportes Valdivia por acudir ante la justicia ordinaria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mario Carroza.

Rol N° 56.134-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

